



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

5 DE ESTEPONA

Concurso 248/2022

AUTO

El Juez que lo dicta: **D. IÑIGO JOSÉ VILLAR GÓMEZ**

En Estepona, a 22 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se siguen autos de **concurso ordinario registrado** bajo el número 248/2020, respecto de **[REDACTED]** **siendo acordada la conclusión** del mismo por Auto de fecha 27 de mayo de 2021, por insuficiencia de bienes.

SEGUNDO.- Por la representación procesal del deudor, se **presentó solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, conforme a las alegaciones y fundamentos que tuvo por conveniente.**

TERCERO.- Conferido traslado al Administrador Concursal, y a los acreedores personados, se presentaron informes en el sentido que consta en autos, quedando pendiente de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



Código Seguro De Verificación:	8Y12VMUGSPT2TYSLMSHXHZY7ZPA2DL	Fecha	22/02/2024
Firmado Por	ANA CLAVERO ORDOÑEZ IÑIGO JOSE VILLAR GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5





PRIMERO.- La Ley 16/2022, de 5 de septiembre (BOE de 6 de septiembre de 2022) ha reformado el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para trasponer la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). Conforme al ordinal 6º del apartado 3 de su disposición transitoria primera, esta ley se aplicará las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho que se presenten después de su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE de 6 de septiembre de 2022).

En el presente caso, resulta de aplicación la Ley Concursal en su redacción anterior, toda vez que el deudor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho en fecha 15 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Establecía el artículo 486 LC que *Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.*

Y el artículo 487 LC añadía *1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.*

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VMUGSPT2TYSLSMESHXHZY7ZPA2DL	Fecha	22/02/2024
Firmado Por	ANA CLAVERO ORDOÑEZ IÑIGO JOSE VILLAR GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5





2.º *Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.*

En los presentes autos, se declaró el concurso del deudor y su conclusión simultánea por insuficiencia de masa, encontrándonos en el ámbito de aplicación de los preceptos anteriores, concurriendo en el mismo buena fe a los efectos de esta Ley.

TERCERO.- El artículo 493 LC establecía que *Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:*

1.º *No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.*

2.º *No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.*

3.º *No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.*

En el presente caso se cumplen los presupuestos anteriores, pues el deudor no ha incurrido en ninguna de las situaciones previstas, por lo que la exoneración ha de abarcar el 100% de los créditos ordinarios y subordinados. Si bien, en el presente caso, existiendo créditos de naturaleza pública de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria de Andalucía, resulta necesaria la elaboración de un plan de pagos de dichos créditos. Por ello, de conformidad con el precepto anterior, se ha de requerir a dichas entidades para que aporten certificado actualizado de estado de sus correspondientes créditos para, a continuación, solicitar del deudor la elaboración de un plan de pagos que será sometido a valoración por las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 495 y 496 LC.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VMUGSPT2TYSLSM5HXHZY7ZPA2DL	Fecha	22/02/2024
Firmado Por	ANA CLAVERO ORDOÑEZ IÑIGO JOSE VILLAR GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5





CUARTO.- El artículo 498 LC establecía que *Además de la solicitud de revocación en caso de ocultación por el deudor de la existencia de bienes o derechos o de ingresos, cualquier acreedor concursal, durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos, estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:*

1.º Si el deudor incumpliere el plan de pagos.

2.º Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados.

3.º Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

Conforme a lo establecido en dicho precepto, la exoneración del pasivo insatisfecho queda sujeta al cumplimiento del deudor de cuanto se establece en esta resolución, estando facultados los acreedores para solicitar su revocación en los términos anteriores.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

SE DECLARA LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO respecto del 100% de los créditos ordinarios y subordinados.

Requírase a la Agencia Tributaria de Andalucía y a la Tesorería General de la Seguridad Social para que aporten certificados actualizados de estado de sus respectivos créditos, y una vez obtenidos, requírase al deudor para que aporte un plan de pagos de los mismos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VMUGSPT2TYSLMSHXHZY7ZPA2DL	Fecha	22/02/2024
Firmado Por	ANA CLAVERO ORDOÑEZ IÑIGO JOSE VILLAR GOMEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5

